



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1539/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.**

05 de julio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de agosto de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“... me encuentro inconforme con la respuesta por la unidad de transparencia del ITEI porque no expresaron si la información existía solo dan una explicación sin precisar si existe o no lo que solicite y no me fue entregada....” *EXTRACTO Sic*

AFIRMATIVA.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico el día **05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **día 25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que referente al término para la interposición del recurso de 15 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, empezó a correr el **29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno**, feneciendo el **19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que fueron presentado de manera oportuna

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 05375121, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Se solicita Copia simple de la notificación electrónica generada por la ponencia del Comisionado Pedro Rosas en relación al RR 963/2021 y acumulado 966/2021al recurrente, en el que se notifica el informe de ley del sujeto obligado y se le requiere para realizar manifestaciones de conformidad con el artículo 105 fracción I al reglamento de la ley de transparencia.

Nombre de los servidores públicos que generaron la resolución del recurso de revisión RR 963/2021 y acumulado 966/2021de la Ponencia del Comisionado Pedro Rosas. “Sic

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“Establecido a lo anterior, se tiene a bien señalar que el requerimiento que se manifiesta en la solicitud de información que nos ocupa, se formula cuando, del informe en contestación respectivo se desprenden elementos que, a consideración de la ponencia instructora, resultan ser novedosos; esto en aras del acceso a la información pública, conforme a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y en congruencia con lo previsto por el número 80, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

“Artículo 80. Las diligencias que puede realizar u ordenar el Consejero Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de revisión son:

(...)

III. Solicitud de informe complementario, tanto al sujeto obligado como al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la información solicitada; y

(...)”

Siendo importante señalar que, respecto al expediente del recurso de revisión 963/2021 y su acumulado 966/2021 el sujeto obligado ratificó la respuesta impugnada careciendo así de elementos para formular el requerimiento manifiesto en la solicitud de información que nos ocupa. Ahora bien, en tal virtud, se hace del conocimiento que el acuerdo recaído, con motivo de la recepción el informe de contestación de referencia, se levantó con fecha del día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno y fue notificado ese mismo día, esto, mediante lista y conforme lo previste por el artículo 105 fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad federativa (se adjunta copia de dicha lista y acuerdo)

...

Finalmente, y respecto al “Nombre de los servidores públicos que generaron la resolución recurso de revisión RR 963/2021 y acumulado 966/2021 de la Ponencia del Comisionado Pedro Rosas” se hace de su conocimiento que ésta se generó por el Pleno de este Instituto integrado por los comisionados Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Salvador Romero Espinosa y el que suscrito Pedro Antonio Rosas Hernández. “sic

Acto seguido, con fecha 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico a este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“... me encuentro inconforme con la respuesta por la unidad de transparencia del ITEI porque no expresaron si la información existía solo dan una explicación sin precisar si existe o no lo que solicite y no me fue entregada.

Ahora bien, esta notificación si deberían tenerla y NO ME FUE ENTREGADA si en su propia respuesta señalan que conforme al artículo 105 se deben realizar notificaciones y estas fueron por lista, PREVIO a generar notificaciones por lista DEBIERON realizar por correo electrónico, casualmente todas las demás notificaciones a mi como recurrente si las hicieron por correo en referencia a este recurso de revisión salvo la que solicito.

Este instituto sabe mejor que nadie, porque a ese se dedica diariamente, que, si el medio por el cual llega un recurso de revisión es el correo electrónico, entonces es el primer medio y el IDONEO para notificar. Asimismo, si e acuerdo al 105 fracción V no fue posible tampoco m e justificaron si informaron las razones por las que NO NOTIFICARON ese informe.

La falta al reglamento de transparencia es clara, ellos mismos están citando un artículo que les dice que hacer y no lo hicieron, en su lugar, quienes tapar una omisión por la ponencia que resolvió el recurso justificando que los informes complementarios se “pueden realizar o no” lo cual aparente que solo cuando a la ponencia se le antoja puede notificar estos informes o a su criterio puede tener elementos que resulten novedosos.

Si la ponencia se le antoja o no notificar podría no haber problema, sin embargo, estas omisiones intentaron encubrir que el recurso 963/2021 y 966/22021 fue sobreseído sin ordenar la entrega de la información, con una respuesta negativa por el sujeto obligado y ratificada nuevamente como negativa, dejando en indefensión adjuntar las pruebas por las cuales si debía entregarse

Por lo anterior, pido al Instituto se ordene la entrega del documento solicitado o la justificación sobre por qué omitieron notificarme por correo electrónico de conformidad al 105 fracción I del Reglamento de Transparencia.” Sic

Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 05 cinco de agosto del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa ratificando su respuesta inicial, señalando lo siguiente:

“sirve el presente para enviarle n cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar respuesta al correo electrónico de fecha 6 seis de julio de 2021 dos mi veintiuno que remitió la dirección a su digno cargo respecto a la inconformidad que se manifestó en torno a la solicitud de información pública con número de expediente 831/2021 esto, aclarando que la información solicitada es inexistente por los motivos vertidos en el memorándum CRH/072/2021...” sic

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 10 diez de agosto del presente año a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el termino para este fin, la parte recurrente fue omisa en realizar manifestación alguna.

En este mismo acuerdo de tuvo por recibido el correo electrónico con numero de oficio DJ/UT/1059/2021 suscrito por el Coordinador de la Unidad de transparencia del sujeto obligado rendido informe en alcance, mismo que se omite dar vista a la parte recurrente por falta de información novedosa, ya que solo manifiesta su deseo para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, sin embargo al no

haber manifestación al respecto por parte de la parte recurrente y al ser necesario el pronunciamiento de ambas partes para tal fin, se ordenó continuar con el procedimiento correspondiente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor entendimiento del presente recurso, a manera de síntesis, se presenta la Litis en cuestión:

En la solicitud de información se requirió *“Copia simple de la notificación electrónica generada por la ponencia del Comisionado Pedro Rosas en relación al RR 963/2021 y acumulado 966/2021 al recurrente, en el que se notifica el informe de ley del sujeto obligado y se le requiere para realizar manifestaciones de conformidad con el artículo 105 fracción I al reglamento de la ley de transparencia.*

Nombre de los servidores públicos que generaron la resolución del recurso de revisión RR 963/2021 y acumulado 966/2021 de la Ponencia del Comisionado Pedro Rosas. “

Por lo que el sujeto obligado manifestó que dicha notificación fue realizada mediante listas debido a la falta de información novedosa, adjuntó dicho acuerdo y listas, además proporciono los nombres de los Comisionados de este Pleno como los servidores públicos que generaron la resolución del recurso de revisión que menciona.

Acto seguido, el recurrente en su recurso de revisión se agravio en virtud de que no le informaron si la información es existente, además de que, si deberían tener dicha notificación inclusive vía correo electrónico y, argumentó, que solicita la entrega de este documento o la justificación pro la cual e omitió notificarle por correo electrónico.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe de ley, manifestó lo siguiente:

*“Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar respuesta al correo electrónico de fecha 6 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno que remitió la dirección a su digno cargo respecto a la inconformidad que se manifestó en torno a la solicitud de información pública con número de expediente 831/2021; esto, **aclorando que la información solicitada es inexistente por los motivos vertidos en el memorándum CRH/072/2021, de fecha 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil...**”*

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el

artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y del Comisionado Salvador Romero Espinosa Hernández, y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el 49.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 184 y 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

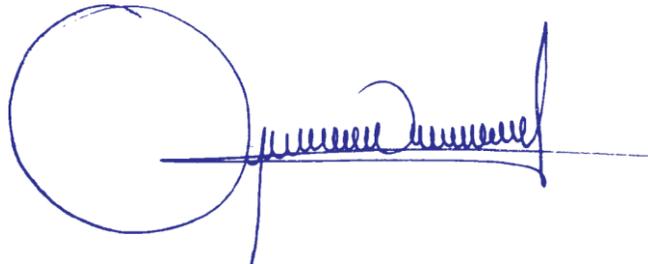
RECURSO DE REVISIÓN: 1539/2021

S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

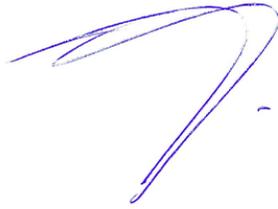
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

SE EXCUSA

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1539/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR